

Prohíben la extracción, transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento del recurso pulpo (*octopus mimus*) en todo el litoral peruano, por un período de tres meses

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 288-2011-PRODUCE**

Lima, 10 de octubre de 2011

VISTOS: Los Oficios N° DE-100-190-2011-PRODUCE/IMP y N° DE-100-244-2011-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú, los Informes N° 533-2011-PRODUCE/DGEPP-Dch y N° 726-2011-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, el Informe N° 114-2011-PRODUCE/OGAJ-rzarate y el Memorando N° 1947-2011-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo

pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 063-2009-PRODUCE de fecha 5 de febrero de 2009, se prohibió la extracción del recurso pulpo (*Octopus mimus*) en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura, así como el transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento de estos recursos, a partir del día siguiente de la fecha de su publicación hasta el 31 de marzo de 2009;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE, del 12 de noviembre de 2009, se prohíbe la extracción del recurso pulpo (*Octopus mimus*) en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura, así como el transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento de ese recurso, a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución, hasta que los resultados de los estudios poblacionales del Instituto del Mar del Perú - IMARPE demuestren la existencia de signos de recuperación de la especie;

Que, el IMARPE a través del Oficio N° DE-100-190-2011-PRODUCE/IMP, actualizado con el Oficio N° DE-100-244-2011-PRODUCE/IMP, alcanza el Informe Técnico denominado "Situación actual del recurso pulpo (*Octopus mimus*) en el litoral peruano", en el que señala que el análisis de la información biológica-pesquera disponible sobre el citado recurso muestra que en el litoral de Piura y Lambayeque se mantiene bajos los niveles de abundancia y pesos totales menores al mínimo legal establecido (1kg), "lo cual evidencia que a pesar de la veda establecida mediante R.M. N° 483-2009-PRODUCE, se continúa pescando y el recurso no muestra signos de recuperación en esas regiones, donde se encuentran los principales bancos naturales de dicha especie y por ende el principal proveedor del mercado nacional", por lo que recomienda: 1) mantener la prohibición de la actividad extractiva del recurso pulpo establecida mediante la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE; 2) considerar la adopción de similar medida de regulación en el resto del litoral, por un periodo prudencial de tres (3) meses, a fin de evitar que se siga capturando ejemplares menores al peso mínimo de extracción; y, 3) intensificar las medidas de control y vigilancia a nivel litoral, que garanticen el cumplimiento de las normas legales establecidas para el recurso pulpo;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través del Informe N° 533-2011-PRODUCE/DGEPP-Dch, ratificado con el Informe N° 726-2011-PRODUCE/DGEPP-Dch, considera que existen indicios razonables y suficientes para adoptar, en virtud del principio precautorio, medidas de preservación considerando lo manifestado por el IMARPE, recomienda prohibir la extracción, transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento del recurso pulpo (*Octopus mimus*) en todo el litoral peruano por un periodo de tres (3) meses, a partir del día siguiente de la publicación de la correspondiente Resolución Ministerial;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE; y,

Con el visado de la Viceministra de Pesquería y de los Directores Generales de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prohibir la extracción, transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento del recurso pulpo (*Octopus mimus*) en todo el litoral peruano, por un periodo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución cuenten con stock del recurso pulpo (*Octopus mimus*) que hayan sido extraídos en el litoral peruano, tendrán un plazo de cinco (5) días calendarios para su comercialización, contados a partir de la entrada en vigencia de la veda

establecida en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, debiendo presentar una declaración jurada sobre el volumen de dicho stock a las Direcciones Regionales o a las que hagan sus veces con competencia pesquera del Gobierno Regional correspondiente. En el caso de los departamentos de Lambayeque y Piura, no se aplica lo dispuesto en el presente artículo, en atención a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE.

Artículo 3°.- Las plantas de procesamiento podrán recibir el stock obtenido del recurso pulpo, dentro del plazo establecido en el artículo anterior; asimismo, para realizar su procesamiento, tendrán un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la veda establecida en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial. Igual plazo se aplica a los establecimientos comerciales para que dispongan del recurso pulpo.

Artículo 4°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia coordinará con las Direcciones Regionales o a las que hagan sus veces con competencia pesquera del Gobierno Regional correspondiente, la implementación de mecanismos de control para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente Resolución Ministerial; entendiéndose para estos efectos que los poseedores del recurso pulpo que se importe deberán acreditar su origen y demostrar que la especie es distinta a la prohibida en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 6°.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE, efectuará la evaluación poblacional del recurso pulpo (*Octopus mimus*), con el propósito de recomendar las medidas y acciones de ordenamiento pesquero necesarias para su protección y explotación racional, quedando exceptuado de los alcances de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7°.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales o a las que hagan sus veces con competencia pesquera del Gobierno Regional correspondiente, los Ministerios de Defensa y del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8°.- Suspéndase los efectos de la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE, durante la vigencia de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de la Producción

702037-1